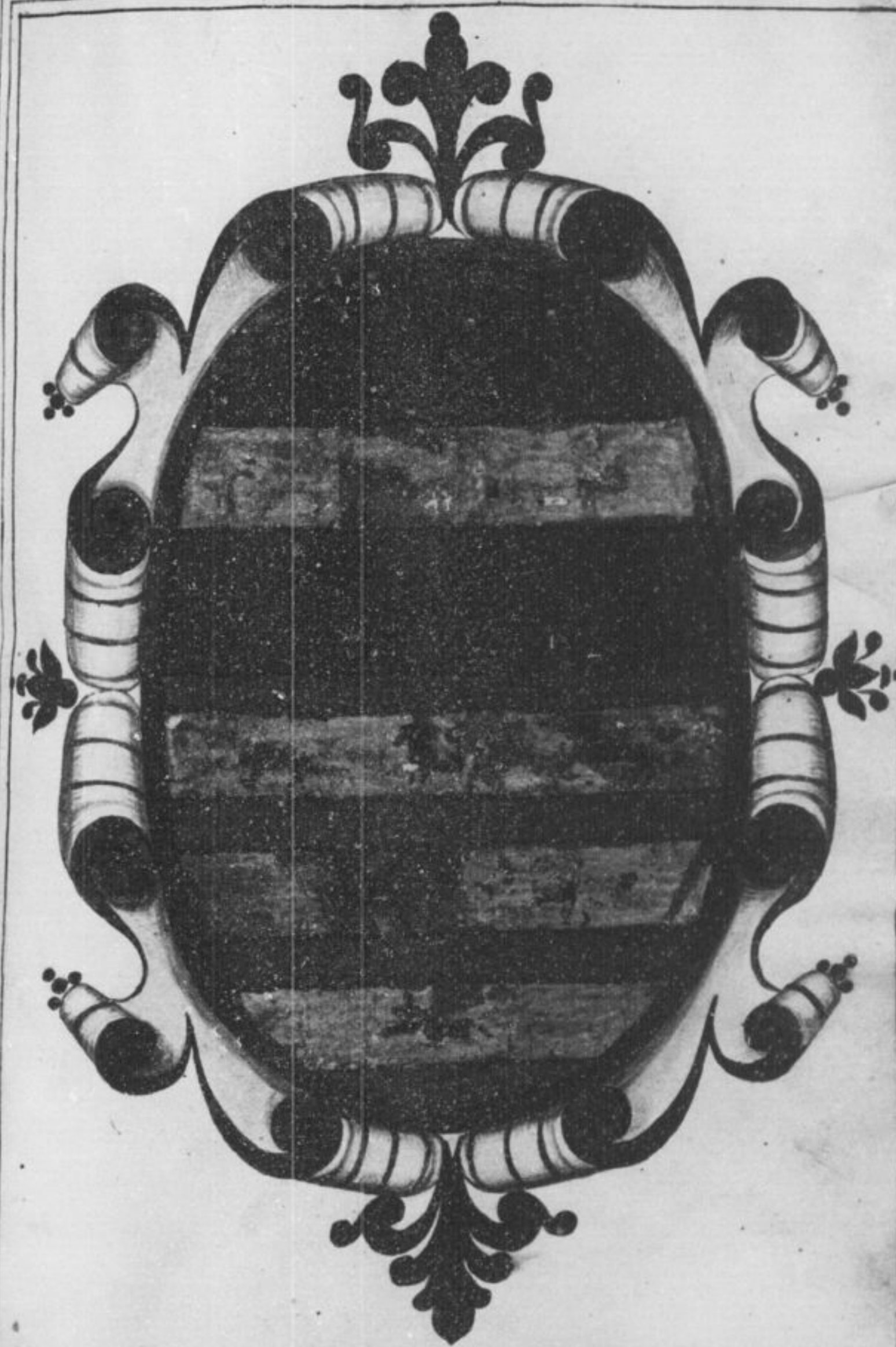


PROCESO DE AUTONOMIA: LIEDEJA, Josefa

370/A-3.

LIEDEJA

1733.





SELLO PRIMERO. VINIEN-
TOS Y QUARENTA Y QUATRO
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREIN-
TA Y TRES.

Don Juan de Illa *Don Juan de Illa* *Don Juan de Illa*

FOR LA REYAL ACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Aragon, de
Leon, de las dos Sicilias, de Jeru-
salem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galis-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de las Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias
Occidentales, e Islas de Canaria, de las Indias Orientales,
de las Indias de las Molucas, de las Indias de las Filipinas,
de las Indias de las Molucas, de las Indias de las Filipinas,
de las Indias de las Molucas, de las Indias de las Filipinas,

Don Juan de Illa *Don Juan de Illa* *Don Juan de Illa*

In Comis de la Real Audiencia
Execio de la Real Audiencia
Secretario Burgos

**Real Provision Executoria de Infanzo-
nia, obtenida por Doña Josepha, y
Doña Francisca Liedana, y demás en
ella nombrados, todos vezinos de la
Villa de Lecera.**

Corregida



DON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgonya, de Bravante, y de Milan, Conde de Alsipurg, de Flandes, Tiro, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A qualesquiera Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Menores, y otros Juezes, y Justicias Ordinarias, de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y al otro, y qualquiera de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y en especial al Señor temporal, que es, y por tiempo sera de la Villa de Lecera; a los Alcaldes, Regidores, y Ayuntamiento de dicha Villa, y a qualesquiera otros donde Doña Josepha, y Doña Francisca Liedana, hijas de Jayme Liedana, y de Isabel Aznar, y demás abaxo nombrados, vivieren, residieren, y habitaren, y al otro, y qualquiera de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, a quien, o a quienes esta nuestra Real Provisión Executoria fuere presentada, o su traslado firmado de nuestro infrascripto Secretario de Camara, o de qualquiera otro Escrivano publi-

publico, sacado con autoridad de Justicia en publica, y fee faciente forma, de manera, que haga fee, y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento de Justicia, y demás personas, y puestos, de qualquiera estado, grado, o condicion sean, a quienes lo infrascripto toque, o tocar pueda en qualquiera manera: A cada uno, y qualquiera de vos salud, y gracia. Hazemos saber, que ante Nos, y en esta nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon, y ante los nuestros Oydores de ella, y Oficio del nuestro infrascripto Secretario de Camara, en el dia veinte y seis del mes de Enero del año pasado de mil seiscientos treinta y uno, se pareció por Procurador legitimo de las susodichas, y demás abaxo nombrados, por quienes para fin de probar su Infanzonia se dió una Demanda, presentando con ella unas originales Letras de Firma, ganadas por Jayme, y Joseph Liedana, primero de este nombre, Padres, Abuelos, y Visabuelos respectivamente de los en ella nombrados, cuya Demanda, y Firma, la una despues de la otra, son del tenor siguiente. Excelentissimo Señor: Eugenio Baylin, en nombre de Doña Josepha Liedana, y Doña Francisca Liedana, hermanas, hijas de Jayme, y de Isabel Aznar, de Don Joseph Liedana, como Padre, Tutor, y Curador de Doña Ana Liedana menor, su hija, de Don Joseph Liedana segundo, Don Juan Liedana, Doña Maria Liedana, y Doña Barbara Liedana, hermanos, todos hijos del expressado Don Joseph primero; y aun el dicho Don Joseph segundo, como Padre, Tutor, y Curador de Doña Maria Liedana, su hija menor, todos Infanzones, y vezinos de la Villa de Lecera, de

Demanda.

B

que-

1
Letras de
Firma.

quienes tengo, y presento Poderes, y usando de ellos ante V. Exc. en toda la mejor forma, que proceda, y aya lugar en derecho, parezco, y DIGO que Pedro Fernandez de Liedana, vezino que fue de dicha Villa de Lecera, y Geronimo Fernandez de Liedana, por el año mil quinientos ochenta y ocho, para fin de probar su Infanzonia en la Real Audiencia de este Reyno, obtuvieron citacion contra el Magnifico Advogado Fiscal por su Magestad en este Reyno, contra el Señor temporal de dicha Villa de Lecera, y contra los Jurados, Concejo, y Universidad de la misma; y aviendoseles citado, y reproducido en Juizio su citacion, se les assignò à dichos probantes el tiempo de quatro meses, para dar su Cedula de Articulos, probar, y publicar, dentro del qual lo hizieron; y aviendoseles assignado à las partes contrarias el mismo termino, para contradecir, probar, y publicar, tambien lo hizieron, y concluido legitimo, y foral Proceso, y puesto en Sentencia, por la definitiva que en él se dió, y pronunciò, se declarò: Que la Salva hecha por Geronimo Liedana, aprovechava, y devia aprovechar al dicho Pedro Fernandez de Liedana, su consobrino consanguineo, y que era Infanzon, y que devia gozar de todos, y cada unos de los privilegios, libertades, è inmunidades, concedidas en el presente Reyno à los demás sus Infanzones, è Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, cuya Sentencia fue acceptada por dicho probante, y à su instancia despues se declarò aver passado en juzgado, y en su consecuencia se le concediò, y despachò el privilegio de Executoria de su Infanzonia en forma, como asì es verdad, y resulta por las originales Letras de Firma, de que en el siguiente Artículo

2

culo se hará relacion, que presento, y juro, y à que me refiero. Y QUE posteriormente baxo el dia diez del mes de Febrero del año mil seiscientos y ochenta, por parte de los dichos Jayme Liedana, y Joseph Liedana primero, y otros, en la Corte del Justicia Mayor de este Reyno se pidiò, y ganó Firma titular de su Infanzonia, en virtud, y fuerza del referido titulo, y privilegio, de la Executoria del dicho Pedro Fernandez de Liedana, relacionada en el Artículo antecedente, y para la provision, y obtencion de dicha Firma, los dichos firmantes en su Cedula alegaron, y justificaron, y probaron legitima, foral, y concluyentemente; es à saber, en el Artículo primero, que eran Reguicolas; en el segundo, el referido Pleyto de propiedad, y la Sentencia executoria que ganó en el dicho Pedro Fernandez de Liedana, en la misma forma, y como queda dicho de parte de arriba; y en el tercero, que el dicho Pedro Fernandez de Liedana, primero, del matrimonio que contraxo en dicha Villa de Lecera con Beatriz Garcès, hubo en hijos à Pedro de Liedana, segundo de este nombre, y en Geronimo de Liedana; en el quarto, que dicho Pedro segundo, de su matrimonio que contraxo en Lecera con Ana Munieffa, hubo en hijo à Jayme de Liedana; en el quinto, que el dicho Jayme, del matrimonio que contraxo en Lecera con Gracia Ortiz, hubo en hijo à Pedro de Liedana, tercero de este nombre, firmante; en el sexto, que dicho Pedro de Liedana, tercero de este nombre, firmante, de su matrimonio que contraxo en dicha Villa de Lecera con Ana Ximeno, hubo en hijos à Pedro de Liedana quarto, Jayme Liedana, y Joseph Liedana menores, firmantes; en el septimo, que

que el dicho Geronimo de Liedana, hijo del dicho Pedro primero, y hermano de Pedro segundo, del matrimonio que contraxo en Azuara con Maria Destre, huvo en hijo à Pedro Liedana quinto; en el octavo, que dicho Pedro Liedana, hijo de Geronimo, y de Maria Destre, de su matrimonio que contraxo en Azuara con Gracia de Anson, huvo en hijo à Geronimo Liedana, tambien firmante; en el nueve, que dicho Geronimo Liedana, firmante, de su matrimonio con Ana Grasa, huvo en hijos à Geronimo, Pedro, y Maria Liedana, firmantes, y menores; en el diez, la menor edad de los arriba nombrados, y que se dicen menores; en el onze, su curaduria; y en el treze, la querella foral: Y aviendose justificado, y probado la referida inclusion, y narrativa legitima, y concluyentemente, se concediò, y despachò dicha Firma con su inhibicion foral, y ordinaria en favor de los dichos Jayme, y Joseph Liedana, y demàs nombrados en ella, con su inhibicion foral, y ordinaria, en la forma, y como de todo consta por las originales Letras de dicha Firma, que llevo presentadas, à que me refiero. Y QUE supuesto lo referido, para la inclusion de los dichos mis partes, y menores se dize, y alega: Lo primero, que el dicho Jayme de Liedana, que obtuvo, y ganò la referida Firma, y fue hijo de Pedro tercero, y de Ana Ximeno, en la dicha Villa de Lecera contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio con Isabel Aznar, y fueron marido, y muger legitimos, y de dicho su matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Don Pedro, Doña Josepha, y Doña Francisca Liedana, mis partes, teniendo, criando, y alimentandoles como à

ta-

3
Tef.

tales, y ellos à dichos sus Padres por tales obedeciendo, y respetando, y por marido, y muger, Padres, è hijos legitimos, y naturales, fueron, y eran, han sido, y son tenidos, publica, y comunmente reputados, como assi es verdad, y lo protesto justificar. Y QUE asimismo el dicho Joseph Liedana primero, que tambien obtuvo, y ganò la dicha Firma, y fue hijo de los dichos Pedro tercero, y Ana Ximeno, y hermano del expressado Jayme, todos nombrados en el antecedente Artículo, de su legitimo matrimonio, que contraxo en dicha Villa de Lecera, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Don Joseph Liedana segundo, Don Juan Liedana, Doña Maria Liedana, y Doña Barbara Liedana, y à Doña Ana Liedana menor, todos mis partes, teniendo, criando, y alimentandoles como à tales, y ellos à los dichos sus Padres por tales obedeciendo, y respetando, y por marido, y muger, Padres, è hijos legitimos, y naturales, fueron, y eran, y han sido, y son tenidos, y comunmente reputados, como assi es verdad, y lo protesto justificar. Y QUE la dicha Doña Ana Liedana, mi parte, ha sido, y es menor de edad de catorze años, de tal manera, que de su nacimiento hasta de presente, no se han pasado, ni cumplido los referidos catorze años, como assi es verdad, y lo protesto justificar. Y QUE el dicho D. Joseph Liedana segundo, mi parte, hijo de Joseph primero, y de Barbara Ximeno, contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio en dicha Villa de Lecera con Maria Muniessa, y huvo, y procreò en hija suya legitima, y natural à dicha Doña Maria Liedana, mi parte, menor, teniendo, criando, y alimentandole como à tal, y

C ella

4
Tef.

5
Tef.

6
Tef.

7
Tef.

ella à dichos sus Padres por tales obediendo, y respetando, y por marido, y muger, Padres, y hija legítimos, y naturales han sido, y son tenidos, publica, y comunmente reputados, como así es verdad, y lo protesto justificar. Y QUE la dicha Doña Maria de Liedana, mi parte, nombrada en el antecedente Artículo, ha sido, y es menor de edad de catorze años, de tal manera, que de su nacimiento hasta de presente, no se han pasado, ni cumplido dichos catorze años, como así es verdad, y lo protesto justificar. Y QUE de lo referido resulta, que los dichos mis partes, y menores nombrados en el principio, y cabeza de este mi Pedimento, han sido, y son hijos, y nietos respectivamente legítimos por recta línea masculina de los dichos Jayme, y Joseph primero, que obtuvieron, y ganaron la referida Firma titular de Infanzonia en diez de Febrero del año mil seiscientos ochenta, en fuerza del referido título, y privilegio de Executoria, que ganó Pedro Fernandez de Liedana en la Real Audiencia de este Reyno, relacionado en dicha Firma, y que así por configuente, y en la misma forma, que à los dichos sus Padres, y Abuelos respectivamente, segun los Fueros, y Leyes de este Reyno, aprovechan, y deven aprovechar à dichos mis partes, y menores las dichas, y arriba relacionadas Executoria, y Firma de los dichos sus Padres, y Abuelos, y así es verdad. En cuya atención, y por todo lo demás favorable, à V. Exc. pido, y suplico, que constándole, como confiar deve, de lo referido, si quiere de lo necesario, se sirva en pronunciar, y declarar, calificando la referida inclusión de los dichos mis partes, y menores, y que les han devido, y deven aprovechar las referidas Exe-

2. 110

cuto-

Firma.

cutoria, y Firma relacionadas en los Artículos primero, y segundo de este mi Pedimento; à saber es, la Executoria, que ganó en la Real Audiencia de este Reyno el dicho Pedro Fernandez de Liedana, y la posterior Firma, que en la Corte del Justicia Mayor del mismo, que en el título, y privilegio de dicha Executoria obtuvieron, y ganaron los dichos Joseph, y Jayme Liedana, hermanos, Padres, y Abuelos de mis partes respectivamente, en diez de Febrero del año pasado de mil seiscientos ochenta; mandando asimismo, que à los dichos mis partes, y menores se les observe, y guarden, y cumplan todas las exenciones, privilegios, y libertades, que à los demás Infanzones, Hijos de sangre, y naturaleza del presente Reyno, y de que segun sus Fueros, Leyes, y Observancias, proceden, y deven gozar, haziendo en su razón, y sobre todo ello las pronunciaciones, y declaraciones correspondientes al derecho, y justicia de mis partes, y menores, y que para todo ello se cite, y emplaze al Fiscal de su Magestad, al Señor temporal de la misma Villa de Lecera, y à la Justicia, y Regimiento de la misma. Y QUE PENDIENTE el conocimiento de esta causa, no inoven, y que para todo ello se me den los despachos necesarios, pido justicia, y para ello, &c. Dr. Antonio Urrea, y Burgos. Eugenio Baylin. EXCELENTISSIMO Domino Locumtenenti, & Capiteo Generali pro sua Majestate Aragonum Regnos Illustri Domino Regenti, Regiam Chanceryam dicti Regni; Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis ejusdem Regni; Illustrique Domino ejus Ordinario Assessori; Illustrissimo Domino Justitiæ Aragonum; Illustribus Dominis ejus Locumtenen-

sentibus; admodum Illustribus Dominis Diputatis,
ipsius Regni; Magnifico Zalmetinæ, & Judicij
Ordinario præsentis Civitatis Cæsaraugustæ, ejusque
Locumtenenti, Dominis Juratis, Capitulo, Consilio,
& Concilio ejusdem Civitatis, necnon Alguatilijs, Vir-
garijs, Portarijs, & alijs Officialibus Regis, & Sæcula-
ribus præsentis Regni Aragonum, Pedagearijs, Lezda-
rijs, Colectoribus, & Subcolectoribus, Maravetini, &
aliorum Jurium, Regalium, & Generalitatum præsen-
tis Regni Aragonum, etiamque Justitijs, Juratis, Con-
cilijs, & Universitatibus præsentis Regni, ejusque Lo-
cumtenentibus, & alijs quibusvis Judicibus, Officiali-
bus, Ministris, atque personis, illique vel illis ad quem,
seu quos, præsentibus pervenerint, vel quomodolibet
præsentibus fuerint, & eorum quilibet. Josephus Fran-
ciscus Moles, J. V. D. Locumtenens, Illustrissimi Do-
mini D. Ludovici ab Exea, & Talayero militis Majes-
tatis, Domini nostri Regijs Consiliarij, ac Justitiæ Ara-
gon, V. Exc. & DD. salutem, & status augmentum,
cæteris vero prænominatis, salutem, & regiam dilectio-
nem, per Christophorum Hernandez, Causidicum
Cæsaraugustanum, tamquam Procuratorem legiti-
mum Petri de Liedana, vicini Villæ de Lecera, & Hiero-
nimi de Liedana, vicini loci de Azuara: necnon
tamquam Curatorem ad lites personarum, & bono-
rum Petri de Liedana, Jacobi de Liedana, & Josephi
de Liedana, minoris ætatis quatuordecim annorum,
filiorum legitimorum, & naturalium dicti Petri de Lie-
dana, & Annæ Ximeno, conjugum, & etiam tamquam
Curatorem Petri de Liedana, Hieronimi de Liedana,
& Mariæ de Liedana, minorum ætatis quatuordecim
annorum, filiorum legitimorum, & naturalium dicti

Hic-

Hieronimi de Liedana, & Annæ Grafa, conjugum,
qui dictis nominibus respectivè, expositum stitit corâ
nobis: Que los dichos sus principales, y menores, y el
otro de ellos han sido, y son Regnicolas del presente
Reyno, y como tales han deuido gozar de sus Fueros,
y Leyes. ITEM dixo, que Pedro Fernandez de Lie-
dana, habitante en la Villa de Lecera, y Geronimo
Fernandez de Liedana, por el año mil quinientos
ochenta y ocho, para fin de probar su Infanzonia por
la Real Audiencia del presente Reyno, obtuvieron ci-
tacion contra el Magnifico Advogado Fiscal por su
Magestad en el presente Reyno, y contra el Egregio
Conde de Belchite, Señor de la dicha Villa de Lecera,
y contra los Jurados, Concejo, y Universidad de di-
cha Villa, la qual fue hecha, y reproducida en Justicia:
Y aviendo parecido los citados, se les assignò à los di-
chos probantes el tiempo de quatro meses para dar
su Cedula de Articulos, probar, y publicar, dentro del
qual tiempo dieron su Cedula de Articulos, probaron,
y publicaron. Y aviendo seles assignado à las partes
contrarias el tiempo de quatro meses para dar su Cedu-
la de Contradictorio, probar, y publicar, dentro del
qual las dieron, publicaron, y probaron; y hecho, y
concluido legitimo, y foral Proccesso, y puesto en Sen-
tencia, en el se diò, y promulgò definitiva del tenor
siguiente: JESV-CHRISTI NOMINE INVOCA-
TO. Dominus Regens Officium Generalis Guberna-
tionis, attentis, contentis, &c. de Consilio pronuntiat,
& declarat, salvam factam per Hieronimum de Lie-
dana, prodesse debere, Petro Fernandez de Liedana,
ejus consobrino, Germano, & cum his declarat, eun-
dem exponentem fore, & esse Infantionem, & debere

D

gau-

gaudere omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, & immunitatibus presentis Regni Aragonum concessis, & indultis, neutram partium, in expensis condemnando. La qual fue acceptada por dicho Pedro Fernandez de Liedana, y se le concediò, y despachò privilegio de Infanzonia, como por èl resulta, à que dicho Procurador, y Curador se refiriò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Fernandez de Liedana, probante, primero de este nombre, del legitimo matrimonio que contraxo en la Villa de Lecera con Beatriz Garcès, su legitima muger, huvo, y procreò en, y por hijos suyos legitimos, y naturales à Pedro de Liedana, segundo de este nombre, y à Geronimo de Liedana, à aquellos, y el otro de ellos, en, y por hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, tratando, criando, y alimentando, y ellos à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y por tales Padres, è hijos legitimos, y naturales fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y comunmente reputados. Todo lo qual ha sido, y es publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, si quiere lo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, y à difuntos, los quales dezian, y afirmavan lo sobredicho ser así verdad, y aquellos en sus tiempos así lo avian visto, sabido, oido, y entendido, sin que jamás, ni en tiempo alguno los unos, ni los otros respectivamente en sus tiempos huvieffen, ni ayan visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Lecera, y otras partes,

co-

como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro de Liedana, segundo de este nombre, del legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de Lecera con Ana Muniessa, su legitima muger, huvo, y procreò en, y por hijo suyo legitimo, y natural à Jayme de Liedana, à aquel en, y por hijo suyo legitimo, y natural, teniendo, tratando, criando, y alimentando, y èl à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y por tales Padre, è hijo legitimos, y naturales respectivamente fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y comunmente reputados. Todo lo qual ha sido, y es publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, si quiere lo han oido dezir, y afirmar à otros mas antiguos que ellos, y à difuntos, los quales dezian, y afirmavan lo sobredicho ser así verdad, y que ellos en sus tiempos así lo avian visto, sin que jamás, ni en tiempo alguno huvieffen, ni ayan visto, sabido, oido, ni entendido cosa en contrario de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Lecera, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Jayme de Liedana del matrimonio que contraxo en la dicha Villa de Lecera con Gracia Ortiz, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Pedro de Liedana, tercero de este nombre, firmante, à aquel en, y por hijo suyo legitimo, y natural, teniendo, tratando, criando, y alimentando, y èl à dicho su Padre como à tal obedeciendo, y respetando, y por tales Padres, è hijo legitimos, y naturales respectivamente fueron, y han sido, y es respectivamente tenidos, y comunmente reputados, como

no

mo

mo confd. ITEM dixo, que el dicho Pedro de Liedana, tercero de este nombre, firmante, en dicha Villa de Lecera contraxo legitimo matrimonio con Ana Ximeno, y son marido, y muger, y conyuges legitimos, y como tales viven, y habitan juntos en una casa, y han hecho, y hazen entre si vida conyugal, y maridable, como verdaderos, y legitimos conyuges, del qual dicho matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à Pedro de Liedana, quarto de este nombre, Jayme de Liedana, y Jusepe de Liedana, menores, à aquellos en, y por hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, criando, y alimentando, y ellos à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y por tales marido, y muger, Padres, è hijos legitimos, y naturales respectivamente fueron, y eran, han sido, y son tenidos, y comunmente reputados, como confd. ITEM dixo, que el dicho Geronimo de Liedana, hijo del dicho Pedro primero, y hermano de dicho Pedro segundo, del legitimo matrimonio que contraxo con Maria Destre huvo, y procreò en, y por hijo suyo legitimo, y natural à Pedro de Liedana, Padre del dicho Geronimo de Liedana, firmante, à aquel en, y por hijo suyo legitimo, y natural, teniendo, tratando, criando, y alimentando, y èl à dicho su Padre como à tal obedeciendo, y respetando, y por tales Padre, è hijo legitimos, y naturales respectivè fueron, y eran, han sido, y es respectivamente tenidos, y comunmente reputados, como confd. ITEM dixo, que el dicho Pedro de Liedana, en el precedente Artículo mencionado, del legitimo matrimonio que contraxo con Gracia de Anson, su legitima muger, huvo, y procreò
en

en, y por hijo suyo legitimo, y natural à dicho Geronimo de Liedana, firmante, à a quel en, y por hijo suyo legitimo, y natural, teniendo, tratando, criando, y alimentando, y èl à dicho su Padre como à tal obedeciendo, y respetando, y por tales Padre, è hijo legitimos, y naturales respectivamente fueron, y eran, y han sido, y son tenidos, y comunmente reputados, como confd. ITEM dixo, que el dicho Geronimo de Liedana, firmante, del legitimo matrimonio que contraxo con Ana Grasa, su legitima muger, huvieron, y procrearon en, y por hijos suyos legitimos, y naturales à Geronimo de Liedana, Pedro de Liedana, y Maria de Liedana, menores, à aquellos, y al otro de ellos en, y por hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, tratando, criando, y alimentando, y ellos à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y por tales Padres, è hijos legitimos, y naturales respectivamente fueron, y eran, y han sido, y son tenidos, y comunmente reputados, como confd. ITEM dixo, que los dichos Pedro de Liedana, Jayme de Liedana, y Joseph de Liedana, hijos de los dichos Pedro de Liedana, y Ana Ximeno, y los dichos Geronimo de Liedana, Pedro de Liedana, y Maria de Liedana, hijos de los dichos Geronimo de Liedana, y Ana de Grasa, aquellos, y el otro de ellos han sido, y son menores de edad de catorze años, y por tales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados, como confd. ITEM dixo, que el dicho Christoval Hernandez, por dicha menor, en la presente Corte, servatis, servandis, fue creado, y nombrado en Curador ad lites de las personas, y bienes de los dichos Pedro de Liedana, Jayme de Liedana, y Joseph de Liedana, hijos del
E del

del dicho Pedro de Liedana, firmante; y tambien de las personas, y bienes de los dichos Geronimo de Liedana, Pedro de Liedana, y Maria de Liedana, hijos de dicho Geronimo de Liedana, firmante, el qual aceptò dicho su oficio, jurò de averse bien, y fielmente en él, è hizo lo demás, que segun Fuero era tenido, y obligado, segun que lo sobredicho mas largamente resultò por el Acto en razon de ello hecho, à que dicho Procurador, y Curador se refiere. **ITEM** dixo, que aunque siendo assi lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, esso no obstante, à noticia de los dichos firmantes, y menores, y del otro de ellos ha llegado, que V. Exc. Señorias, y demás de parte de arriba nombrados, quieren, y entienden impedir, y embarazar à los dichos firmantes, y menores en el derecho, uso, y goze de la dicha su Infanzonia, siendo contra derecho, Fuero, justicia, y razon. **OTROSI** dixo, la Firma de derecho, conforme à Fuero, en todos casos procede, y ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Y como à Nos, y à nuestro Oficio toque, compete, y pertenezca administrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero agraviados, desagraviar, y prevenir, que no lo sean: **POR TANTO**, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, y cada uno de ellos ha firmado ante Nos, y en la dicha, y presente Corte de estàr à derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia con quantos los dichos sus principales, y menores por causa, y razon de lo sobredicho tuvieren quexa. **PORENDE**, por el mismo Procurador, y Curador en dichos nombres, y cada uno de ellos con devida instancia avemos sido requerido

querido, que à V. Exc. Señorias, y demás arriba nombrados sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor, à V. Exc. Señorias, y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de por sí dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo, y parecer de los demás Señores Lugartenientes de la dicha, y presente Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, q̄ de sus meros officios, ni asserta Instancia de Universidades, ni persona otra alguna, no compelan, ni obliguen à los dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos à q̄ paguen peage, pontage, lezd, maravedi, sissa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de S. M. ni vecinal, ni copartimientos algunos, q̄ las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infanzones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar; ni deudas algunas concegiles, ni por ellas les lleven sus personas, sino estando obligado en ellas tacita, y expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis; ni por las hechas, ni que se havan por los dichos firmantes, ni menores despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos; ni à los dichos firmantes, ni menores varones les compelan à servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir; ni les obliguen à los dichos firmantes, ni al otro de ellos, ni à los dichos menores, ni à alguno de ellos à tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos tomen sus carros, ni cavalgaduras, ni à los dichos firmantes, ni

meno-

menores varones el ir à la guerra, ni en fuerza de qualesquiere estatutos, excepto los tocantes à la politica de qualesquiere Universidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los firmantes, y menores tacita, ò expressamente, no prendan sus personas, ni presas lastengan, ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion, ni los destierren, ni desaveçinen desaforadamente de las Ciudades, Villas, ò Lugares donde vivieren, y habitaren, ni les derriben, destruigan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios; ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno les acusen, ni hagan Processos Criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con apellido legitimo, y à fin de remitirlos sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero, ni de las Casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren los saquen, ni à personas algunas, so color de qualesquiere delictos, ò deudas fuera de los casos por Fuero permitidos; ni les impidan para custodia de sus casas, y defensa de sus personas el tener, y llevar armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques, con baynas, rodelas, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, greguesquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuces, pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y asimismo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en el presente Reyno en el año de mil seiscien-

cientos veinte y seis, baxo el titulo: *Forma de la Infeculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de infecular à dichos firmantes, ni menores varones en las Bolsas de Hijosdalgo, teniendo las demàs calidades, que de Fuero se requieren; y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el servir, y jurar dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan à los dichos firmantes, ni menores varones el entrar, y assistir en las Cortes generales, y otros particulares Ayuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno, en qualesquiere tiempos, assi el assistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros Hijosdalgo con los demàs que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demàs calidades, que por Fueros, y Actos de Corte se requieren; ni prohiban à personas algunas, que no se conduzgan à trabajar con dichos firmantes, y menores, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan à trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus Molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demàs vezinos Infanzones acostumbra à pagar; ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus personas, y abrios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde habitaren los firmantes, y menores acostumbra gozar, y que no les guarden sus ganados, ni les tomen à terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardias, ni apreciadores, para custodia de sus heredades, y daños que en ellas

huviere, ni el tener Hornos en sus casas, para cocer pan para su servicio; ni les compelan contra su voluntad à tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Universidad donde vivieren los dichos firmantes, y menores repartièren à sus vezinos, ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni fijos, ni en el derecho de la dicha su Infanzonía, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, usos, y costumbres de el pueden, y deven gozar, ni procedan contra Fuero, derecho, justicia, y razon. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huviere sido hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto, y sin dilacion alguna lo revoquen, y anulen, y à su primer, y devido estado lo reduzcan. O si peñoras, ò execuciones algunas huvieren sido hechas, ò se hizieren en las personas, y bienes de los dichos sus principales firmantes, y menores, ò en alguno de ellos, aquellas incontinenti se las restituyan, ò à lo menos à capletta, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun Fuero, y por el tiempo de el. O si razones algunas tuvieren que dàr los de parte de arriba nombrados, porque lo sobredicho no proceda, ni hazer se eleva, aquellas V. Exc. y V. Señorías dentro termino de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados, dentro tiempo de diez dias las vengàn à dàr, y denante Nos, y en la dicha nuestra Corte, y à la hora, y celebracion de aquella, por sí, ò mediante Procurador, ò Procuradores suyos legitimos, contadero dicho tiempo del dia de la intima, y presentacion, que con las presentes se les hiziere en adelante respectivamente. El qual termino preciso, y peremptorio les asigna-

na-

nachos, y a quel pasado en no cumpliendo con lo sobredicho, se procederà en dicha causa (parte legitima instante) como de Fuero, ò en otra manera hallaremos deberse de proceder. Y en el entretanto pendiendo indebito el conocimiento de las cosas sobredichas, ò alguna de ellas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, ni menores, ni sus bienes, ni del otorgado de ellos. Dat. Crisatavgustæ die decima mensis Februarij. anno Domini millesimo sexcentesimo octogesimo. Vi. Morales Locumtenens. Mandato dicti Domini Locumtenentis, pro Antonio de Mendoza Notario, Josephus Muel Notarius. Se~~X~~llo. Y EN VISTA de lo alegado en la referida Demanda, y Firma con ella presentada, y de parte de arriba insertas, por Auto provido por los nuestros Oydores de dicha Real Audiencia, baxo el citado dia veinte y seis de dicho mes de Enero, y año de mil setecientos treinta y uno se mandò dàr traslado, y que para ello se librasse el despacho de emplazamiento en la forma ordinaria, y se hiziesse saber al nuestro Fiscal, y en quanto al otro si como lo pidian el que aviendose notificado al nuestro Fiscal, y emplazado se mediante Real Provision à los Alcalde, Regidores, y Ayuntamiento de la expressada Villa de Lecera, para que contra la referida pretension dixessen, y alegassen lo conveniente à su derecho, y reproducida en Juizio, en el dia quinze del mes de Marzo de dicho año se pareció por Procurador legitimo de los dichos Alcalde, Regidores, y Ayuntamiento de la expressada Villa de Lecera con un Pedimento, alegando se les avia notificado la Demanda dada por Doña Josepha, y Doña Francisca Liedana, hijas de Jayme, y de Isabel Aznar,

Aznar, y demás en ella nombrados, y que con orden especial que se le avia dado, como parecia de la Carta misiva que presentava, como con efecto presentò, dezia, y declarava: Que dichos sus principales no tenían que dezir, ni alegar contra la pretension de las referidas Doña Josepha, y Doña Francisca Liedana, y demás consortes, suplicando en su conclusion se huviesse por presentada dicha Carta, por hecha dicha declaracion, mandandola juntar con los Autos. Y en el mismo dia por Don Antonio Fernandez de Yzar, Duque de Lecera, Señor temporal de la expressada Villa, fue dado, y presentado otro Pedimento, alegando aver llegado à su noticia el traslado que se le avia dado de la mencionada Demanda puesta por las referidas Doña Josepha Liedana, y consortes, quien dandose por emplazado declarò no tener que dezir contra la referida pretension; los que aviendose por los nuestros Oydores mandado juntar con los Autos, y dar traslado à nuestro Fiscal hecholè à saber, por este se respondiò, diziendo: Que por quanto dichos pretendientes alegavan la posesion en que avian estado, y estaban de su Infanzonia, y aun pidian, que pendiente el conocimiento de esta causa no se inovasse, y conforme à las Leyes Reales, no constando averse prendado, ò incluido en pecha à los demandantes, no era admisible, ni se avia podido despachar emplazamiento, nos sirviessemos en declarar, que no tenia, ni tiene obligacion à contextar, ni responder à la referida Demanda, formando, como sobre ello en caso necesario formava, y formò articulo, pidiendo previo, especial, y devido pronunciamiento, de cuya respuesta se mandò dar, y diò traslado con cargo de Autos à dichos pretendientes,

por

por quienes aviendose alegado contra el articulo formado por el dicho nuestro Fiscal, y dadole traslado con cargo de Autos de la referida impugnacion, insistiendole en la formacion de dicho su articulo, por Auto proveido por los nuestros Oydores, baxo el dia quinze del mes de Junio de dicho año, se mandò, que sin embargo de lo por su parte alegado, respondiera drechamente al Auto de traslado proveido en el dia veinte y nueve de Mayo, que le fue notificado, por quien aviendosele hecho à saber, se respondiò contradiziendo en debida forma la pretension de las referidas Doña Josepha Liedana, y consortes, interin que no probassen clara, y concluyentemente con instrumentos, y testigos, conforme al estylo de esta nuestra Real Audiencia, su entronque, y filiacion, y el uso, y goze de la Firma por aquellos presentada con actos distintivos, è instrumentos de autoridad publica. De cuya respuesta, y contradiccion fue dado traslado à los pretendientes, por quienes aviendose concluido para prueba, hecha à saber al nuestro Fiscal la referida conclusion, afirmandose en lo por su parte alegado, y concluido tambien para prueba, fue recibida dicha causa à ella con cierto termino, dentro del qual por dichos pretendientes se pidiò, que ante uno de los nuestros Oydores, con citacion del nuestro Fiscal, y demás partes en ella interesadas, al tenor de los articulos probatorios de su Demanda, se examinassen los testigos, que por su parte se presentassen; y para fin de justificar los matrimonios, y filiaciones, que tenia alegados, respecto de hallarsen compulsados los Cinco Libros de la Iglesia Parroquial de la Villa de Lecera, en esta Real Audiencia, y Oficio de D. Miguel Antonio de Aragoas

se le hiziesse à saber los p[er]s[on]as al del presente Secretario, por quien en presencia, y con asistencia del dicho nuestro Oydor à quien tocara, se extragesen, y compulsassen de ellos las partidas de Bautismos, y Matrimonios, que se considerassen precisas, y necessarias para la justificacion de lo por su parte alegado; lo que por los nuestros Oydores de dicha Real Audiencia fue proveido en la forma suplicada, por quien aviendole sido hecho à saber, fueron puestos los expresados Cinco Libros en mi poder, y officio, de los que en presencia del Doct. Don Ventura de Rebles, nuestro Oydor en esta Real Audiencia, y con citacion del nuestro Fiscal, y asistencia de su Agente, no solo fueron extraidas, y se extrageron las partidas por las dichas Doña Josepha, y Doña Francisca Liedana, y demàs litis confortes señaladas, y que para la referida inclusion se consideraron precisas, sino es que tambien recibidos, y examinados los testigos, y hechas las probanzas, y constado por ellas de lo alegado en la referida su Demanda, hecha publicacion, y concluidose por parte de los pretendientes para definitiva, fue dado traslado de ella al nuestro Fiscal; por quien hechole à saber, se respondió, diziendo, que à fin de exponer todo lo que à su derecho conviniessse, mandassemos exhibir à los pretendientes el Proceso original, en virtud del qual se les despachò la Firma de que se valian, y avian exhibido en estos Autos, lo que fue proveido como lo pidian. Y hecho saber à los pretendientes, por estos se presentó dicho original Proceso, pidiendo asimismo se hiziera saber al nuestro Fiscal, para que en su vista usasse del Auto de traslado, que de su conclusion para definitiva se le tenía dado: Y concedido en la forma suplicada,

da, y hecho saber al nuestro Fiscal, estando en este estado, suspendida la causa, en el día veinte y tres del mes de Octubre del referido año de mil setecientos treinta y dos se pareció en ella por Procurador legitimo de Don Joseph Liedana, segundo de este nombre, tambien pretendiente, con un Pedimento, alegando, que despues de averse hecho, y publicado las probanzas en esta causa del matrimonio que el dicho Don Joseph Liedana segundo tiene contrahido con Maria Muntesa, en la forma, y como en el articulo seis de la Demanda en ella dada se alegò, y probò, ha avido, y procreado à mas de la hija, que en dicho articulo se nombra, y expresa, à Joseph Antonio Manuel Liedana, quien respecto de no ser nacido, ni procreado quando se diò, y presentó aquella, no pudo ser puesto, ni comprendido en ella; y como Padre, Tutor, y Curador del dicho Joseph Antonio Manuel Liedana, su nuevo hijo, convenia à su derecho, que de su nacimiento, y filiacion constasse en estos Autos, para que igualmente logre, y goze de su Sentencia. Y respecto de hallarse al presente los Cinco Libros de la Iglesia Parroquial de la Villa de Ezcera, donde està la partida de su Bautismo, compulsados en el Oficio del presente Secretario de Camara: Concluyo, suplicando, que para los referidos efectos, y demàs que huviere lugar en derecho, fuessemos servido mandar, que sobre la referida filiacion, y nacimiento del dicho Joseph Antonio Manuel Liedana, con citacion del nuestro Fiscal, y al tenor de lo por su parte alegado, se recibiera la informacion que ofrecia, compulsando de dichos Cinco Libros la expresada partida de Bautismo, dando para todo ello comission al nuestro Secretario de Camara,

para, lo que por Auto proveído baxo el referido día, fue por los nuestros Oydores concedido en todo, como lo pidia. En cuyo cumplimiento aviendose con citacion del nuestro Fiscal, y en presencia, y con asistencia de su Agente extrahido de dichos Cinco Libros la expressada partida de Bautismo, y recibido, y examinados los testigos, que para la informacion ofrecida fueron por dicho pretendiente presentados, y confiado por ella de lo nuevamente alegado en dicho su Pedimento, hecha publicacion de probanzas, conclusa la causa legitimamente para Sentencia definitiva, puesta en poder del Relator, en su vista por algunos de los nuestros Regente, y Oydores de dicha Real Audiencia, celebrando la publica baxo el día veinte y seis del mes de Febrero de mil setecientos treinta y tres años, se dió, y pronunció en ella la del tenor siguiente:

Sentencia.

EN EL PLEYTO, y Causa, que ante Nos ha pendido, y pende entre Partes, de la una Doña Josepha, y Doña Francisca Liedana, hermanas, hijas de Jayme, y de Isabel Aznar, de Don Joseph Liedana, primero de este nombre, como Padre, Tutor, y Curador de Doña Ana Liedana menor, su hija, de Don Joseph Liedana, segundo de este nombre, Don Juan, Doña Maria, y Doña Barbara Liedana, hermanos, hijos todos del expressado Don Joseph primero, y el dicho Don Joseph Liedana, segundo de este nombre, como Padre, Tutor, y Curador de Doña Maria, y Don Joseph Antonio Manuel Liedana, sus hijos menores de catorze años, todos vezinos de la Villa de Lecera, y Eugenio Baylin, su Procurador, el Ayuntamiento de dicha Villa, y su Señor temporal, residente en la Villa, y Corte de Madrid, y Juan Antonio

Este-

Estevañ, sus Procuradores, y de la otra el Fiscal de S. M. sobre la inclusion de su Infanzonia, y otras cosas, &c. Vistos, &c. Fallamos atento los Autos, y meritos del Proceso, al que en lo necessario nos referimos: Que devemos declarar, y declaramos, que la Firma titular de Infanzonia obtenida por Jayme, y Joseph Liedana, primero de este nombre, en el Tribunal de la Corte del Justicia Mayor, que hubo en este Reyno, baxo el día diez del mes de Febrero del año pasado de mil seiscientos y ochenta, presentada en estos Autos, les ha, y deve aprovechar à los referidos Doña Josepha, y Doña Francisca Liedana, hijas de Jayme, y de Isabel Aznar, à Doña Ana Liedana, menor de catorze años, Don Joseph Liedana, segundo de este nombre, Don Juan, Doña Maria, Doña Barbara Liedana, hijos del dicho Joseph primero, y à Doña Maria, y Don Joseph Antonio Manuel Liedana, menores de catorze años, hijos del dicho D. Joseph Liedana, segundo de este nombre, todos hijos, nietos, y visnietos respectivamente de los dichos Jayme, y Joseph Liedana primero, firmantes, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y en su consecuencia mandamos se les guarden, y hagan guardar à los susodichos todas las exempciones, privilegios, franquezas, libertades, e inmunidades contenidas en dicha Firma, y de que han gozado, gozan, y deven gozar los demás Infanzones, e Hijosdalgo de este presente Reyno: Y por esta nuestra Sentencia definitiva en vista, así lo pronunciamos, y mandamos, D. Andrés de Orueta y Trueta, D. Andrés Fernandez Montañés, D. Ignacio Fuertes y Sierra. Y así dada, y pronunciada dicha Sentencia, notificada al nuestro Fiscal, y demás partes interesadas,

H

por

AUTO.

Señores
Regente.
Barbaстро.
Franco.
Montañés.

por no averse interpuesto dentro el termino prevenido suplica, ni recurso otro alguno de ella por las dichas Doña Josepha, y Doña Francisca Liedana, y consortes, se pidió se declarasse la referida Sentencia por pasada en autoridad en cosa juzgada, mandandole dar nuestra Real Provision Executoria en forma, de lo que se dió traslado con cargo de Autos al dicho nuestro Fiscal, y demás interesados, y hecho saber, por no aver dicho cosa alguna pasado el termino, por los nuestros Regente, y Oydores se proveyó el Auto del tenor siguiente. Zaragoza, y Marzo veinte y quatro de mil seiscientos treinta y tres. Se declara por pasada en autoridad de cosa juzgada la Sentencia pronunciada en estos Autos, baxo el dia veinte y seis de Febrero de este corriente año, y se despache la Executoria en forma: En vista de estos Autos, así lo proveyeron los Señores Regente, y Oydores de esta Real Audiencia, expressados al margen, dichos dia, mes, y año: rubricado. Y posteriormente por parte de las referidas Doña Josepha Liedana, y demás litis consortes, haziendo narrativa del referido Auto, y Sentencia de parte de arriba inserta, se pidió, que en atencion à aver entre los pretendientes dos hermanos, de los quales el uno se halla actualmente domiciliado en la Villa de Lecera, y el otro libre, y por casar, por cuyo motivo podia ocurrir estableciesse su domicilio en parage may distante de dicha Villa, fuémos servido mandarles entregar dos originales Executorias con las Copias à ellas correspondientes, y que uno, y otro se diessse à la Imprenta: Lo que por Auto proveido por los nuestros Oydores de dicha Real Audiencia, baxo el dia nueve del mes de Julio de este corriente año, fue proveido como lo pidian. Y en con-

for-

formidad del mencionado Auto proveido baxo el estado dia veinte y quatro del mes de Marzo, y para que se le dé su debida execucion, y cumplimiento, se acordó, y mandó despachar esta nuestra Carta, y Real Provision Executoria para los à quienes se dirige, por la que los dezimos, y mandamos, que si arduos presentada en la forma que queda referida, cumplais en todo, y por todo con el tenor de la Sentencia de suso inserta, segun, y como en ella se contiene. Y en su consecuencia observareis, y guardareis, y mandareis observar, y guardareis los dichos Doña Josepha, y Doña Francisca Liedana, hijas de Jayme Liedana, y doña Isabel Aznar, Doña Ana Liedana, menor de catorze años, Don Joseph Liedana, segundo de este nombre, Don Juan, Doña Maria, Doña Barbara, hijos de Don Joseph primero, Doña Maria, y Don Joseph Antonio Manuel Liedana, menores de catorze años, hijos de Don Joseph Liedana segundo, visnietos, nietos, e hijos respectivamente de los dichos Jayme, y Joseph Liedana, primero de este nombre, en aquella nombrados, todas las exempciones, honores, franquicias, privilegios, libertades, e inmunidades, de que han gozado, gozan, y devengozar los Infanzones, e Hijoaldago del presente Reyno de Aragon, y las demás contenidas en la Firma titular de Infanzonia, obtenida por Jayme, y Joseph Liedana, primero de este nombre, en el Tribunal de la Corte antigua del Justicia Mayor, que hubo en este Reyno, baxo el dia diez del mes de Febrero del año pasado de mil seiscientos ochenta, de parte de arriba incorporada, la que, como dicho es, declaramos les ha, y deve aprovechar à los susodichos; y no les compelaís, ni obligueis,

queis, ni permitais se les compela, ni obligue à que
contribuyan., y paguen aquellas cargas, y servidum-
bres à que estàn obligados contribuir, y pagar los
hombres de condicion, y signo servicio, que así es
nuestra voluntad; y no hagais lo contrario, pena de la
nuestra merced, y de diez mil florines de oro, aplica-
dos à nuestros Reales Cofres, baxo cuya pena manda-
mos à qualesquiere de nuestros Escrivanos, que sien-
doles presentada, y con ella requeridos, la notifiquen,
y presenten à todas, y qualesquiere personas, que con-
vinieren, y fuere necesario, y de lo que en razon de lo
referido hizieren, nos certifiquen à su continuacion.
Dada en la Ciudad de Zaragoza à nueve dias del mes
de Julio de mil setecientos treinta y tres años.

José Pedro Joseph de Burgo, Prode Camaral
del Rey nro S. M. ha sido escrivano p. d. u.
mandado con acuerdo de los Señores
Jiudices de la Real Aud. de Aragón.



En la Villa de Lerena a Treinta y tres dias de el
mes de Octubre del año de mil setecientos treinta
y tres y el liccio año infrascripto instado y re-

querido por parte de D. Juan Lidana
nombroso en la referida Carta executoria
estando en las Casas de Ayuntamiento de Lerena
por D. Pedro Munuera D. Jacinto Henar
y Pedro Campar Alcaldes y Regidores de d. n. a
Villa aqui me notifiquen d. n. executoria de d. n.
fanzonia y respondieron que la daban por
notificada y si hallasen por venir por d. n. a
Juan Henar y Juan Comon Vizcos de
d. n. a Villa y para que Coude lo Certifico

Juan Jeronimo de
Hoy. *